



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: TERMINACION POR TRANSACCION
RADICADO: 200014003007-2020-00193-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AIDER SIERRA LOPEZ C.C. 18.958.815D
EMANDADO: EDWIN ÁVILA LOZANOC.C. 1.067.710.941

Valledupar, quince (15) de Junio de 2022.

En el proceso de la referencia, en fecha 18 de abril de 2022, la apoderada judicial de la parte ejecutante, allega contrato de transacción suscrito por ella que cuenta solicita se decrete la terminación del proceso por transacción de la obligación, , especificando que se transo el valor total de la liquidación del crédito y costas por la suma de \$ 21. 357.182 y especificando que inicialmente en fecha 23 de noviembre de 2021, se autorizó el pago de depósitos judiciales por valor de \$ 15.658.657 y existen depósitos judiciales por valor de \$ 5. 698.252. , sumando estos dos valores la suma transada, por lo que acordaron la entrega de este ultimo valor de los depósitos consignados en la cuenta del banco agrario

Y en virtud de ello solicitan se decrete la terminación del proceso según el artículo 312 del C.G. del P., el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los depósitos judiciales en la cuantía señalada (\$ 5.698.252); y que una vez sean entregados el resto de los depósitos judiciales que se alleguen con posterioridad se entreguen al demandado ; la no condena en costa y que se archive el proceso una vez se entreguen los depósitos judiciales.

Por lo anterior comedidamente le solicitamos al Señor Juez se sirva disponer:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago transacción, según Artículo 312 del C.G.P.
2. Levantar las medidas cautelares interpuestas al demandado a partir de la fecha.
3. Que se ordene la entrega de los títulos judiciales por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$5.698.252) a la apoderada de la parte demandante y en consecuencia se ordene a quien corresponda elaborar la Orden de Pago de Depósitos Judiciales.
4. Que el resto de los depósitos judiciales que reposen en el expediente y los que llegaran con posterioridad que excedan la suma anterior, se autorice se entreguen a cada uno de los correspondientes ejecutados.
5. Que una vez aprobada la presente transacción NO se archive el expediente hasta cuando se haya entregado los formatos de Depósitos Judiciales correspondientes para las partes firmantes de la transacción.
6. No condenar en costas ni perjuicios a las partes firmantes.
7. Renunciamos a ejecutoria del auto favorable.

Cordialmente,


Firma
EDWIN AVILA LOZANO
C.C. 1.067.710.941
Demandado


Firma
MARYCEL ALEJANDRA ESCOBAR
CUETO
C.C. 1.065.622.317 de Valledupar.
T.P. No. 296053 Del C.S.J.
Apoderada de la Parte Demandante

El sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los arts. 2469 a 2487 del C.C. para el primero y los artículo 312 y 313 del Código General del Proceso para el segundo.

La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa y la otra para precaver uno eventual.

Conforme a lo anterior se tiene que las partes presentan al despacho la siguiente petición

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

Señor
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Proceso No. 20001400300720200019300
REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

PARTES: AIDER SIERRA LOPEZ CONTRA EDWIN AVILA LOZANO.

Asunto: TRANSACCION PARA TERMINAR PROCESO.

MARYCEL ALEJANDRA ESCOBAR CUETO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de APODERADA de AIDER SIERRA LOPEZ, en el proceso de la referencia, dentro de las facultades otorgadas por el demandante para transigir y conciliar, por una parte y el demandado EDWIN AVILA LOZANO por la otra, de nombre e identificación como aparecen al pie de nuestras firmas, manifiesto al Señor Juez que por mutuo acuerdo hemos celebrado la siguiente transacción de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 312 del C.G.P. el cual se fundamenta en los siguientes aspectos:

1. EDWIN AVILA LOZANO, demandado en el proceso de la referencia manifiesta al Señor Juez que conoce la Providencia, en el cual se libró mandamiento de pago y de la cual fue notificado, tuvo pleno conocimiento, que dentro de los mismos existe auto que ordena seguir adelante la ejecución, auto que aprueba liquidación de crédito y costas.

2. Que, en proceso de la referencia, se dictó sentencia a favor del demandante y la liquidación de crédito no fue objetada por la parte demandada, por lo tanto, se encuentra en firme.

3. Que hemos transado el saldo de la deuda en los siguientes términos:

• Que el 23 de Noviembre del 2021, el despacho ordenó entregar títulos a favor de Aider Sierra López, por valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$15.658.657).

• Que en títulos valores a la fecha se encuentran por valor CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$5.698.252).

• La suma de los títulos entregados el 23 de noviembre del 2021, más los recaudados a la fecha, ascienden a VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS (\$21.357.182).

• El capital más intereses y honorarios de la deuda asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UNO (\$24.337.181) tal como lo confirma el auto de fecha del 23 de Noviembre del 2021.

• Que a pesar de la anterior las partes por mutuo acuerdo, decidimos transar el valor total de la liquidación de crédito y costas por la suma total de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS (\$21.357.182)

• Que del valor anterior el demandado cancela la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$5.698.252) con los títulos judiciales que reposan en el expediente, para la totalidad de lo transado.

PETICIÓN

Por lo anterior comedidamente le solicito al Señor Juez se sirva disponer:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago transacción, según Artículo 312 del C.G.P.

2. Levantar las medidas cautelares impuestas al demandado a partir de la fecha.

3. Que se ordene la entrega de los títulos judiciales por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$5.698.252) a la apoderada de la parte demandante, y en consecuencia se ordene a quien corresponde elaborar la Orden de Pago de Depósitos Judiciales.

4. Que el resto de los depósitos judiciales que reposan en el expediente y los que llegaran con posterioridad que excedan la suma anterior, se autorice se entreguen a cada uno de los correspondientes ejecutados.

5. Que una vez aprobada la presente transacción NO se archive el expediente hasta cuando se haya entregado los formatos de Depósitos Judiciales correspondientes para las partes firmantes de la transacción.

6. No condenar en costas ni perjuicio a las partes firmantes.

7. Renunciamos a ejecución del auto favorable.

Concordante.

Edwin Avila Lozano
Firma
EDWIN AVILA LOZANO
C.C. 1.067.710.941
Demandado

Marycel Alejandra Escobar
Firma
MARYCEL ALEJANDRA ESCOBAR
CUETO
C.C. 1.065.622.317 de Valledupar.
T.P. No. 250553 Del C.S.J.
ApoDERADA de la Parte Demandante

08 JUN 2022

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la notaría y el notario público, EDWIN AVILA LOZANO, compareciente, declara que es el titular de los títulos judiciales que reposan en el expediente, y que los mismos son válidos y auténticos, y que los mismos son los que se entregaron a la parte demandante, y que los mismos son los que se entregaron a la parte demandante, y que los mismos son los que se entregaron a la parte demandante.

Firma
LEYDI MORALES
Notaria

En ese orden para el despacho lo pretendido por las partes se asimila a una transacción en los términos del artículo 2469 del C.C. que dispone:

“DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Siendo éste un modo de extinguir la obligación en los términos del artículo 1625 del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, el artículo 312 del C.G. del P. respecto a la transacion dispone :

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Y para efectos de aplicar la extinción de la obligación por aplicación del artículo 312 por transacción ello ha de ser solicitado por las partes coadyubándolo la apoderada de la parte ejecutante , quien cuenta con la facultad de transigir , y el ejecutado EDWIN AVILA LOZANO , verificándose con ello la capacidad para transigir conforme los artículos 2470 y 2471 del C.C.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

Señor

JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (REPARTO)

E. S. D.

AIDER SIERRA LOPEZ, mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada MARYCEL ALEJANDRA ESCOBAR CUETO, mayor de edad, y vecina de Valledupar, Cesar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.622.317 expedida en Valledupar-Cesar, respectivamente, portadora de la Tarjeta Profesión de Abogado No. 296053 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra el Señor EDWIN AVILA LOZANO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1067.710.941 de Codazzi-Cesar, con el fin de obtener el pago contenido en el título valor representado en Letra de Cambio junto con sus intereses y accesorios de ley correspondientes.

Mi apoderada queda ampliamente facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, pedir y aportar pruebas, tachar de falso los documentos aportados por la contraparte, y demás acciones tendientes en defensa de mis derechos.

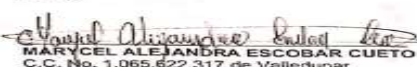
Sírvase reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y condiciones aquí otorgados.

Atentamente,



AIDER SIERRA LOPEZ
C.C. 18.958.815 de Codazzi

Acepto:



MARYCEL ALEJANDRA ESCOBAR CUETO
C.C. No. 1.065.622.317 de Valledupar
T.P. No. 296053 del Consejo Superior de la Judicatura.



Además, se establece que el objeto de ello recae sobre una obligación insoluta contraída con la parte demandante garantizada con un título valor, asunto que es transigible y voluntario. Se establece de manera clara el alcance de ésta consistente en que la obligación y costas procesales se extinga a través del pago de \$ 21.357.182, valor del cual se canceló inicialmente en fecha 23 de noviembre de 2021 la suma de \$ 15.658.657 y que a través de esta solicitud se deprecia se pagaría el resto esto es la suma de \$ 5. 698.252 se efectuaría con los depósitos judiciales descontados al ejecutado.

En consecuencia, con fundamento en la norma antes citada, y teniendo en cuenta que se aportó el contrato de transacción como lo exige la norma, el cual se encuentra suscrito por ambas partes, se accederá a la terminación del proceso por transacción, así como el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que no existe solicitud de remanentes.

Revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar la existencia de los siguientes depósitos judiciales, descontados al ejecutado EDWIN AVILA LOZANO a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1067710941	Nombre	EDWIN AVILA LOZANO	
					Número de Títulos	7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000696531	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 1.058.651,00
424030000699114	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 1.248.516,00
424030000702465	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 1.215.018,00
424030000705110	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 1.193.351,00
424030000708459	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 985.367,00
424030000710540	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 1.290.239,00
424030000714127	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2022	NO APLICA	\$ 1.049.411,00
Total Valor						\$ 8.038.553,00

Ahora bien, como quiera que tal solicitud referenciada se ciñe a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., y revisado los depósitos judiciales que obran en la cuenta de este juzgado, descontado la suma acordada por entregar al ejecutante a través de su apoderada judicial con facultades para recibir. esto es \$ 5. 698.252. se tiene que el resto esto es la suma de \$ \$ 2.339.650,00 deben ser entregados al ejecutado EDWIN AVILA LOZANO .

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO. – Reconocer y aceptar el acuerdo de TRANSACCIÓN celebrada entre AYDER SIERRA LOPEZ , a través de apoderada judicial MARYCEL ALEJANDRA ESCOBAR CUETO, conforme poder, y EDWIN AVILA LOZANO identificado con C.C. No. 1.067.710.941, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. – Dar por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

TERCERO. - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. – AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a la abogada MARYCEL ALEJANDRA ESCOBAR CUELO, identificada con C.C. No. 1.065.622.317 (apoderada judicial del demandante AYDER SIERRA LOPEZ con poder para recibir según poder anexo) hasta la suma de \$ 5.698.252.00.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

1067710941

Nombre

EDWIN AVILA LOZANO

Número de Títulos

7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000696531	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 1.058.651,00
424030000699114	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 1.246.516,00
424030000702465	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 1.215.018,00
424030000705110	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 1.193.351,00
424030000708459	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 985.367,00

QUINTO. – AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que exceden el valor establecido por las partes en el acuerdo transaccional y que se relacionan a continuación, a favor del demandado EDWIN AVILA LOZANO identificado con C.C. No. 1.067.710.941 . Por Secretaria efectúese el fraccionamiento que se requiera.

424030000710540	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 1.290.239,00
424030000714127	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2022	NO APLICA	\$ 1.049.411,00

SEXTO: Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para esta demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 1, artículo 116 del C.G.P.

SEPTIMO. - Sin condena en costas.

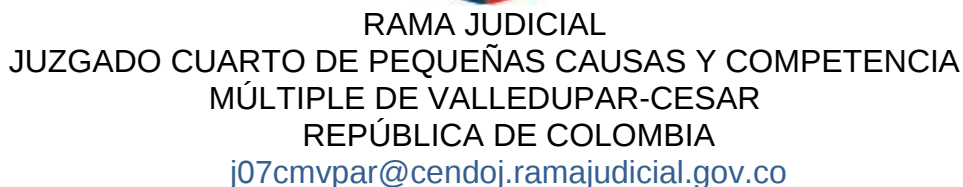
OCTAVO. - Efectuado lo anterior archívese este expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 16 de junio de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 082.
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT.900.768.933-8
DEMANDADO: WILLIAM QUINTANA PALACIOS CC.12.719.072
RADICADO: 20001-4003-007-2020-00670-00

Valledupar, quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, parte demandante, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Señor JUDDADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR 1. 2.		2022-03-09 Centro: Centro Judicial, Calle 140 No. 10-100 - Valledupar - Cesar	
REF: EJECUTIVO SINGULAR DE: BANCO MUNDO MUJER S.A. CONTRA: Willem Quintana Palacios RADICADO: 20201400306720200647000		RE: ADO-20221400306720200647000 OF: Banco Mundo Mujer S.A. DOG: Willem Quintana Palacios TERMINACIÓN DEL PROCESO Centro: Centro Judicial, Calle 140 No. 10-100 - Valledupar - Cesar - Valledupar Contacto: coactuar@centrojudicial.gov.co Tel: 300-333-333 Para dar cumplimiento al artículo 36 del Código de Procedimiento Civil, se notifica al demandado, a fin de que comparezca a la audiencia de desahogo, a las 10:00 horas del día 14 de marzo de 2022.	
DIEGO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA, mayor de edad y con domicilio en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.305.537 expedida en Popayán, en mi condición de representante legal de BANCO MUNDO MUJER S.A., NIT 900.748.133-5, entidad bancaria legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Popayán, calidad que se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la superintendencia financiera que se adjunta, respectivamente solicito al despacho lo siguiente:		Centro de Atención Judicial: Augusto Caceres y Patricia de la Hoz Carrera 140 No. 10-100 y Oficina 101, Plaza de la Justicia Valledupar - CE - 300000 - 3001.coactuar@centrojudicial.gov.co	
1. Declarar la terminación del proceso, por pago total de la obligación incorporada en el pagaré que se ejecuta conforme al artículo 441 del Código General del Proceso. 2. Ordenar el desahogo de los documentos anexos que sirven de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada a cargo de este. 3. Por favor no comparecer en costas causadas hasta la fecha ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos en una terminación por pago. 4. Declare el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y en consecuencia se elaboren oficios de desahogo que deberán ser retirados por el ejecutado.		Se envía a Presentación de recursos y presentación de defensas con el Centro Judicial, a la fecha de 2022-03-09 Para Centro Judicial, Calle 140 No. 10-100 - Valledupar - Cesar - Valledupar Contacto: coactuar@centrojudicial.gov.co Asunto: ADO-20221400306720200647000 OF: Banco Mundo Mujer S.A DOG: Willem Quintana Palacios Referencia: CUI, 202203	
Ruego a su señoría se actúe conforme a lo aquí peticionado y se declare la terminación del proceso por pago total y en consecuencia se levanten las medidas cautelares.		Centro Judicial JESSICA ARECIZA PORTILLA, de manera respetuosa allego documento adjunto con el fin de que este parte del expediente de conformidad con lo ordenado y autorizado establecido. Agencias: AGCUM de RECURSOS MÚLTIPLES y AUTOMÁTICAS ADO-2022-1 Valledupar	
Señor JUEZ Cordialmente		ABOGADO: JESSICA ARECIZA PORTILLA OFICINA Y REPRESENTACIONES AREA LEGAL Y DOCUMENTAL Calle 140 No. 10-100 - Valledupar - Cesar Calle 140 No. 10-100 - Valledupar - Cesar	
DIEGO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA CC 74.305.537 Representante legal		 	

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación, por la parte ejecutante.

Entonces, teniendo en cuenta que es el representante legal de la sociedad ejecutante el mismo que solicita la terminación del presente proceso, de quien precisamente proviene la manifestación de haber operado el pago total de la obligación se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la

inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

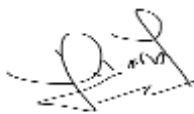
Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 15 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 082 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO ORDENA REQUERIR PARA DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: CREDITITULOS S.A.S. NIT.890.116.937-4
Demandado: MELQUISEDEC BALCAZAR VERDECIA CC.1.065.576.250
JORGE LUIS MARTINEZ GUZMAN CC.1.065.662.210
RAD. 20001-40-03-007-2020-00692-00

Valledupar, 15 de junio de 2022.

En el proceso de la referencia observa el despacho, que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, la notificación personal que corresponde en razón al auto que libró mandamiento de pago contra los demandados MELQUISEDEC BALCAZAR VERDECIA y JORGE LUIS MARTINEZ GUZMAN.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 15 de de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 082 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS “COOPENSIONADOS S.C.” NIT.830.138.303-1
DEMANDADO: LUIS DANIEL RINCON C.C.5.128.329
RADICADO: 20001-4003-007-2020-00660-00

Valledupar, quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por medio de memorial, el apoderado de la parte demandante, expresa su voluntad de retirar la demanda de la referencia.



El artículo 92 del C.G. del P. establece que: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

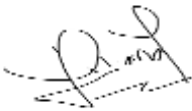
Así las cosas, y como en el presente caso no ha sido notificada la presente demanda, procede es que la parte demandante acuda al despacho al retiro de la demanda de la referencia y sus anexos y que por secretaria e proceda de conformidad .

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar

RESUELVE:

UNICO: ORDÉNASE que por Secretaría una vez la parte demandante acuda al despacho o por medio digital, haga entrega de la demanda de la referencia junto con sus anexos, dejando constancia del retiro .

CÚMPLASE


LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 15 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 082 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00467-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. Nit: 900189642-5
DEMANDADO : MARWIN JOEL AGUILAR GOMEZ, C.C. 1064721862

Valledupar, 15 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARÉ Nro. 709484 de fecha 23 de mayo de 2019 aportado con la demanda digital, y visible de folio 5 al 6 del archivo 1 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, revisando el texto del pagaré este da cuenta de una cláusula facultativa y en ese orden es a partir de la presentación de la demanda que la parte demandada se entera de la aceleración del plazo.

Conforme a lo expuesto, se libraré mandamiento en lo que se refiere a los intereses moratorios desde la presentación de la demanda respecto del total de la obligación insoluta, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y por las cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda, los intereses moratorios se computaran consultando la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., identificado con Nit: 900189642-5, en contra de MARWIN JOEL AGUILAR GOMEZ, identificado con C.C. 1064721862 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 5.348.650,92) M/Cte, - Capital acelerado -que corresponden a las cuotas pactadas de la 22 a la 36, contenidas en el título ejecutivo Pagaré Nro. 709484 de fecha 23 de mayo de 2019, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del día de la presentación de esta demanda (30/06/2021), a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$3.570.960) M/CTE., por concepto de capital vencido correspondientes a las cuotas 7 a

21 causadas y no pagadas, desde el 31/03/2020 hasta el 31/05/2021, contenido en el título ejecutivo Pagaré Nro. 709484 suscrito por el demandado.

- d) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$2.355.523) M/Cte., por concepto de intereses de plazo, a una tasa del 2.13% mensual pactado entre las partes, y que debió pagar el demandado junto con las cuotas del capital desde el 1/03/2020 hasta el 31/05/2021
- e) Por el valor de los intereses moratorios sobre las cuotas de capital vencido que se relacionan en la pretensión 1 de la demanda, literal c) de este auto, a la tasa máxima Legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota causada y no pagada, o bien sea desde 1/04/2020 hasta el 1/06/2021.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. – Reconózcasele personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 16 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el Art. 295 del C.G.P. Por anotación en el presente Estado Nro.82. Conste. ANA BARROSO GARCIA Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE: FABIAN RICARDO TINOCO ATENCIA CC: 9.094.730
DEMANDADOS: NELSON RODRÍGUEZ ZÚÑIGA CC: 19.585.303
RAD. 20001-40-03-007-2022-00033-00.

Valledupar, 15 de junio de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de FABIAN RICARDO TINOCO ATENCIA, contra NELSON RODRÍGUEZ ZÚÑIGA, libelo petitorio este que tiene como objeto solicitar el cumplimiento de la obligación de hacer contenida en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes el 19 de junio de 2019, a fin de lograr la firma de los formularios de traspaso del vehículo de placas WGW-678.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 433 del C.G.P, razón por la cual se librar la orden de hacer, así como librar mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal pactada en el acápite séptimo del precitado contrato.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. – Ordénese al demandado NELSON RODRÍGUEZ ZÚÑIGA, que en el término perentorio de Diez (10) proceda a suscribir el documento de traspaso del vehículo automotor identificado con el número de placa WGW-678, tal y como fue pactado por las partes, en favor del señor FABIAN RICARDO TINOCO ATENCIA,

1. Líbrese mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular en favor de FABIAN RICARDO TINOCO ATENCIA, contra NELSON RODRÍGUEZ ZÚÑIGA, por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (4.500.000.00), por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes el 19 de junio de 2019.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES, identificada con C.C. 1.065.626.080 y T.P. 264.726 del C.S.J., para

actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de junio de 2022

Hora
8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No82. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200061-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT: 800037800-8
DEMANDADO: ADELA MARÍA NIEVES TORRADO CC:49.731.944

Valledupar, 15 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT: 800037800-8 en contra ADELA MARÍA NIEVES TORRADO CC:49.731.944, teniendo como título ejecutivo (i) pagare número 0241061100000106 suscrito el 8 de junio de 2020.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 709 del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se libraré mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT: 800037800-8 en contra ADELA MARÍA NIEVES TORRADO CC:49.731.944, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de diecinueve millones trescientos treinta y dos mil setecientos treinta y dos pesos (\$19.332.732.00) por concepto de capital insoluto de pagare número 0241061100000106 suscrito el 8 de junio de 2020.

- b) Por los intereses corrientes causados desde el 17 de mayo de 2021, hasta el 25 de enero de 2022, de conformidad a lo pactado por las partes.
- c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de quinientos treinta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos (535.139.00), por otros conceptos pactados en el pagare número 0241061100000106

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificada con C.C. 18.939.151 y T.P 67.056 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 16 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 82. Conste. ANA LORENA BARROS GARCIA Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00065-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN"
NIT 900246043-8
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO OÑATE CORREA
JAIME JOSE OÑATE CUELLO

Valledupar, junio 15 de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" en contra de CARLOS ALBERTO OÑATE CORREA y JAIME JOSE OÑATE CUELLO como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número de identificación suscrita el 21 de diciembre de 2020

Revisada la demanda, observa el despacho que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y ss., del C.G. del P. y que el título reúne los requisitos consagrados en los artículos 622 y 671 del C. Co, y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme los artículos 422, 430, 431 del C.G. P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co. Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará en su debido momento.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" en contra de CARLOS ALBERTO OÑATE CORREA y JAIME JOSE OÑATE CUELLO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de veintiún millones de pesos (\$21.000. 000.00) por concepto de capital insoluto de letra de cambio sin número de identificación suscrita el 21 de diciembre de 2020.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de marzo de 2021., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, paguen a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto por el Decreto 806 de 2020 en caso de haber aportado correo electrónico como dirección de notificación al demandado, utilizando el sistema de confirmación de recibo de correo electrónico o mensaje de datos, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcasele personería jurídica a la Dra. LUZ STELLA MONTILLA COLINA, identificada con C.C. 39. 066.872 y T.P. 82.448 del C.S.J., para actuar en este proceso, como endosatario en procuración de la parte demandante, con facultades y en los mismos términos conferidos en el endoso.

SEXTO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, JUNIO 16 DE 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 82. Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INADMITE DEMANDA

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL.

Demandante: BARBARA MOSQUERA DE MORENO. C.C. 26.256.901

Demandados: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9

Radicado: 20001-40-03-007-2022-000066-00.

Valledupar, 15 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo del Proceso: Verbal Sumario De Mínima Cuantía De Responsabilidad Civil Contractual, adelantada por BARBARA MOSQUERA DE MORENO. C.C. 26.256.901, contra BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9.

En el artículo 6 Del Decreto 806 de 2020 establece que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

El artículo 8 ibidem establece que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Así mismo, encuentra el Despacho que no fue aportado el documento idóneo para demostrar la existencia o representación legal de la parte demandada BANCO POPULAR S.A., esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 numeral 2 y 85 del C.G.P., lo cual se hace indispensable en el presente asunto y tampoco se aduce alguna la imposibilidad para acompañarlo.

A juicio del despacho, la parte demandante no cumple con lo que señalan las normas en cita, toda vez que no se aportó la existencia o representación legal de la parte demandada y tampoco le informó al despacho como obtuvo la dirección electrónica del demandado no allegó las evidencias correspondientes, así como tampoco demostró haberle enviado simultáneamente a BANCO POPULAR S.A., copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico.

Así las cosas, el despacho declarará inadmisile la demanda, y se le dará el término 5 días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la demanda Verbal Sumario De Mínima Cuantía De Responsabilidad Civil Contractual formulada por BARBARA MOSQUERA DE MORENO. C.C. 26.256.901, contra BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele 5 días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al doctor SEBASTIAN MORENO MOSQUERA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 82. Conste.

ANA LORENA BARROS GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO : 20001-40-03-007-202200073-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JHON JAIRO LUQUE SANES, CC: 12:645.885
DEMANDADO: JASIR NADIN SANTAMARIA JARABA CC: 77.157. 064

Valledupar, 15 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por JHON JAIRO LUQUE SANES en contra de JASIR NADIN SANTAMARIA JARABA, teniendo como título ejecutivo (i) pagare sin número de identificación.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P, así como los requisitos especiales previstos en el decreto 806 de 2020; ahora bien, una vez revisados cada uno de los acápites del libelo demandatorio no se logra vislumbrar que se haya indicado de manera simultánea la dirección de correo electrónico de las demandadas, ni tampoco se alega su desconocimiento tal y como lo dispone el artículo 6 del decreto previamente citado el cual señala que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

De igual forma, se resalta el hecho de que el título ejecutivo (pagare), objeto de recaudo fue digitalizado de forma errónea, haciendo imposible proceder con el estudio del mismo, al tornarse poco claro, razón por la cual se requiere a la parte ejecutante a efectos de que presente nuevamente el título valor.

En razón a lo dispuesto en la norma procedimental antes citada corresponde a este despacho inadmitir la presente demandan ejecutiva singular por no cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada JHON JAIRO LUQUE SANES en contra de JASIR NADIN SANTAMARIA JARABA, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. ANA MARIA MOLINA LEYVA, identificada con la T.P. 21.8370 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 16 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 82. Conste. ANA LORENA BARROS GARCIA Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200075-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSUÉ PINEDA CC 19.318.557
DEMANDADO: FIDIA GRACIELA ROMAN URRUTIA CC:49.774.993

Valledupar, 15 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por JOSUÉ PINEDA CC 19.318.557 en contra de FIDIA GRACIELA ROMAN URRUTIA CC:49.774.993, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número de identificación suscrita el 13 de octubre de 2021.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 671 del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de JOSUÉ PINEDA CC 19.318.557 en contra de FIDIA GRACIELA ROMAN URRUTIA CC:49.774.993, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) por concepto de capital insoluto de letra de cambio sin número de identificación suscrita el 13 de octubre de 2021.

b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. LUZ STELLA MONTILLA COLINA, identificada con C.C. 39.066.872 y T.P 82.448 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, en virtud del endoso en procuración otorgado por el ejecutante.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 16 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 82. Conste. ANA LORENA BARROS GARCIA Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200077-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE PALMA DE CURUMANI
DEMANDADO: LUIS ARNALDO LEYES IZQUIERDO CC: 17.866.599

Valledupar, 15 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE PALMA DE CURUMANI en contra de LUIS ARNALDO LEYES IZQUIERDO CC: 17.866.599, como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número de identificación suscrita el 2 de febrero de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 671 del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se libraré mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE PALMA DE CURUMANI en contra de LUIS ARNALDO LEYES IZQUIERDO CC: 17.866.599, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500. 000.00) por concepto de capital insoluto de letra de cambio sin número de identificación suscrita el 2 de febrero de 2018.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 2 de febrero de 2018, hasta el 10 de abril de 2019.
- c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO, identificada con C.C. 1.065.637.694 y T.P. 283830 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 16 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 82. Conste. ANA LORENA BARROS GARCIA Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: KAREN DAYANA GOMEZ BARRERO C.C. 1.045.682.932
Demandados: YANIS MARIA PAVA BARROS C.C. 49.787.048
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 20001-40-03-007-2022-000098-00.

Valledupar, 15 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo del Proceso: Verbal De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria De Dominio, adelantada por YANIS MARIA PAVA BARROS, en contra de YANIS MARIA PAVA BARROS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

- No se aportó el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 190-98426, extendido por INSTITUTO GEORAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC" seccional Valledupar, esto para determinar el juez competente para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82, 84, 90, 26, del C.G.P.

A juicio del despacho, la parte demandante no cumple con lo que señalan las normas en cita, toda vez que no aportó el documento idóneo para determinar el avalúo de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 190-98426, para determinar el juez competente para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

Así las cosas, el despacho declarará inadmisble la demanda, y se le dará el término 5 días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisble la demanda: Verbal De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria De Dominio formulada por YANIS MARIA PAVA BARROS, en contra de YANIS MARIA PAVA BARROS y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Désele 5 días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al doctor CAMILO JOSE CHICA CERVANTES, identificado con C.C. 1.042.450.702 y T.P. No. 325902 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 82. Conste.

ANA LORENA BARROS GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200100-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MIRIAM ESTHER VEGA LOPEZ CC 42.951.506
DEMANDADO: JULIO CESAR OSORIO REALES. C.C 1.065.567.974

Valledupar, de 15 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por MIRIAM ESTHER VEGA LOPEZ en contra de JULIO CESAR OSORIO REALES, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio suscrita el veinte (20) de agosto de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss del C. G. del P. y los requisitos de los artículos 622 y 671 del C. de Co. Adicionalmente contiene una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 430, 431 del C.G. P, y razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se librará mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de MIRIAM ESTHER VEGA LOPEZ en contra de JULIO CESAR OSORIO REALES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$7.000.000) por concepto de capital insoluto de letra de cambio con número de identificación #1 suscrita el veinte (20) de abril de 2021.
- b) Por los intereses corrientes liquidados desde el día 21 de abril de 2021 hasta el 20 de julio de 2021, a la tasa expedida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. JUAN DAVID HENRIQUE GONZALEZ, identificado con C.C. 1.065.628.759, y T.P. 270.550 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 16 de junio de 2022. Hora 8:00
A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes
de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.82.
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: INADMITE DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIA LPALMETTO CONDOMINIO CLUB NIT:
9003825233
Demandados: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8 y MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ
GONZALEZ CC 1.065.648.895
RAD. 20001-40-03-007-2022-00126-00.

Valledupar, 15 de Junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, teniendo como base el certificado de deuda expedido por el Representante Legal del demandante, con fecha de creación 24 de febrero de 2022..

Estipula el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, que a esta demanda debe anexarse, además del poder debidamente otorgado, del certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y del título ejecutivo contentivo de la obligación, la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superfinanciera) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, el cual no fue anexado.

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90, numeral 2 del CGP, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada CONJUNTO RESIDENCIA LPALMETTO CONDOMINIO CLUB en contra de: BANCOLOMBIA y MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ GONZALEZ

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los

Errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcasele personería al Dr. JOSÉ DAVID HENRÍQUEZ GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 1.065.628.759 expedida en Valledupar - Cesar y T.P. 270.550, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 82. Conste.

ANA LORENA BARROS GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO REQUIERE AL DEMANDADO
PROCESO MONITORIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ. C.C. 49.730.473
Demandados: ELKIN CAMILO OVIEDO SUAREZ CC: : 1.118.816.195
Radicado: 20001-40-03-007-2022-00208-00.-

Valledupar, 15 de junio de 2022.

Procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda monitoria, adelantada por HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ contra de ELKIN CAMILO OVIEDO SUAREZ, con relación a su tramitación.

Como quiera en la demanda se pretende obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, el juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, requerirá al deudor para que en el plazo de 10 días pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Además, se le advertirá a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

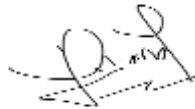
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a ELKIN CAMILO OVIEDO SUAREZ, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ, la siguiente suma de dinero pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

- a) TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA y UN PESOS MCTE CON 60 CVOS (\$ 3.683.631.60), POR concepto de los gastos, arreglos adecuación del inmueble ubicado en la Carrera 5C No. 26-05 Esquina del Barrio Santa Rosa de la ciudad de Valledupar, más los intereses remuneratorios causados desde el 1 de noviembre de 2021, hasta el 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P., de conformidad con el inciso segundo del artículo 421 del C.G. del P. con la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, JUNIO 16 DE 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 82. Conste.
ANA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-005-2022-00090-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT: 890200756-7
DEMANDADO: LEINER JESUS ROJAS MORENO CON C.C 77097742

Valledupar- Cesar, 15 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO PICHINCHA S.A. en contra de LEINER JESUS ROJAS MORENO, teniendo como título ejecutivo el pagaré No. 3477826 suscrito el día 16 de agosto de 2019.

Revisada la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C.G. del P. y título base de ejecución reúne los requisitos previstos en los artículos 621, y 709 del C de .Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P.

Con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de BANCO PICHINCHA S.A. en contra de LEINER JESUS ROJAS MORENO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M: CTE (\$ 35.274.919), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 3477826, con fecha de vencimiento el 5 de agosto de 2021 aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 06 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase a la profesional del derecho JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con C.C. 8.163.046 y T.P. 157.745 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 16 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 82. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaría.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA.
DEMANDANTE: RIMA FARAJ CHEHADE. C.C. 77.184.862
DEMANDADO: BOUTIQUE DIANA ROLANDO S.A.S. Nit 901008326-0
RADICADO: 20001-40-03-007-2022-0092-00

Valledupar, 15 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada, por la RIMA FARAJ CHEHADE., mediante apoderado judicial, en la que pide que se libre orden de pago contra del demandado por valor por valor de FACTURA DE VENTA No. EU-7468, con fecha de emisión el día 24 de noviembre de 2018, por un valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.373.793), la cual fue radicada y aceptada por la ejecutada el día 28 de noviembre de 2018, Factura de venta con fecha de vencimiento el día 22 de febrero de 2019 más los intereses que se generen a partir del día 23 de febrero de 2019, aportado como base de recaudo.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que no fue aportado el documento idóneo para demostrar la existencia o representación legal de la parte demandada, BOUTIQUE DIANA ROLANDO S.A.S. Nit 901008326-0, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 numeral 2 y 85 del C.G.P., lo cual se hace indispensable en el presente asunto y tampoco se aduce alguna la imposibilidad para acompañarlo.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la demanda de la referencia concediéndole el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane el error indicado, so pena de su rechazo, tal como prevé el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Inadmitir la demanda de la referencia por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas en el presente proveído so pena de rechazo.

TERCERO. – Reconózcasele personería jurídica al Dra. DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, identificada con C.C. 1.065.589.073 y T.P. 246331 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 16 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 82 Conste.
ANA LORENA BARROSO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00102-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: ELMER JOSE ZABALETA USTARIZ C.C. 12.646.963

Valledupar, 15 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN actuando a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor numero 066-0049-003623096 aportado AL expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de ELMER JOSE ZABALETA USTARIZ C.C. 12.646.963, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.322.938,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el PAGARÉ 066-0049-003623096 de fecha 12 de junio de 2020, suscrito por el demandado.
- Por los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 13 de septiembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEPTIMO: Reconózcase a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía 74.858.760 y T.P. 117.636 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de JUNIO de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 82. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00108-00
DEMANDANTE: RECETAS INOLVIDABLES S.A.S. NIT: 901346001-1
DEMANDADO: JUAN CARLOS RUIZ PEÑALOZA. C.C. 77.159.740

Valledupar, 15 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por RECETAS INOLVIDABLES S.A.S. NIT: 901346001-1 actuando a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor N° 1 aportado AL expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de RECETAS INOLVIDABLES S.A.S., en contra de JUAN CARLOS RUIZ PEÑALOZA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$5.628.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el PAGARÉ 1 de fecha 14 de febrero de 2021, suscrito por el demandado.

Por los intereses remuneratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del desde el 2 de abril del 2021 hasta 20 de febrero del 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

- b) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.587.264), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el PAGARÉ 1 de fecha 14 de febrero de 2021, suscrito por el demandado.

Por los intereses remuneratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del desde el 2 de abril del 2021 hasta 20 de febrero del 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEPTIMO: Reconózcase a LILIANA MARGARITA MARÍN BARRAZA identificada con cedula de ciudadanía 1082936074 T.P. 245865 Del C.S de la J. Como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 16 de JUNIO de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 82. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.